

RAD 2019-00189 RECURSO DE APELACION REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023

Restrepo&Gélvez Abogados <restrepogelvezabogados@gmail.com>

Mar 24/01/2023 1:40 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AARON.VELASQUEZ@HOTMAIL.COM <AARON.VELASQUEZ@HOTMAIL.COM>; Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; razarabogado@hotmail.com <razarabogado@hotmail.com>; anca.segura@gmail.com <anca.segura@gmail.com>

MARTES, 24 DE ENERO DE 2021

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**RAD INT: 2019-00189-00****DTE: SEBASTIAN CUEVAS GARCIA, ISABEL RODRIGUEZ OSPINO, YULDOR ANDRÉS CUEVAS NARVAEZ, SERGIO ANDRES CUEVAS NARVAEZ Y OTROS****DDO: JAIRÓ PINZÓN RICO, MAURICIO DURÁN DÍAZ, ELIECER COGOLLO, TRANSPORTES BARCENAS Y EQUIDAD SEGUROS.**

Buenos tardes y cordial saludo, de conformidad con los lineamientos del consejo superior de la judicatura y las medidas adoptadas mediante ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2022, en aras de restablecer la administración de justicia ha dispuesto de manera preferencial el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por medio de la presente me permito poner en conocimiento el **RECURSO DE APELACIÓN- REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023**, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, asimismo, con copia a los demás sujetos procesales tal y como lo señala el art 3 de la ley 2213 de 2022.

Adjunto:

1. Recurso de apelación- reparos concretos.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo su colaboración.

--

Christian José Restrepo Ortega**Carolina Gélvez García**Consultorías y Servicios Legales Especializados

Aviso Legal - Protección de Datos Personales: En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios; Restrepo&Gélvez Abogados pone bajo su conocimiento que el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto, para su utilización específica. Se le notifica que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. En caso de querer presentar consultas, quejas o reclamos puede realizar la solicitud a nuestro correo electrónico restrepogelvezabogados@gmail.com y con gusto será atendido.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo: j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE	2019-00189-00
TIPO	RECURSO DE APELACION- REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.
DEMANDANTES	SEBASTIAN CUEVAS GARCIA, ISABEL RODRIGUEZ OSPINO, YILDOR ANDRES CUEVAS NARVAEZ, SERGIO ANDRES CUEVAS NARVAEZ, YUDI CUEVAS RODRIGUEZ y NEREIDA CUEVAS RODRIGUEZ.
DEMANDADOS	JAIRO PINZON RICO, MAURICIO DURAN DIAZ, ELIECER COGOLLO, TRANSPORTES BARCENAS LTDA y EQUIDAD SEGUROS.

CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA, mayor de edad con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.219 de Bucaramanga (Santander), y portador de la tarjeta profesional No. 290.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actuando en calidad de mandatario judicial de la parte demandante **SEBASTIAN CUEVAS GARCIA, ISABEL RODRIGUEZ OSPINO, YILDOR ANDRES CUEVAS NARVAEZ, SERGIO ANDRES CUEVAS NARVAEZ, YUDI CUEVAS RODRIGUEZ y NEREIDA CUEVAS RODRIGUEZ**, mediante el presente escrito, me permito precisar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de Enero de 2023, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, en el siguiente sentido:

REPAROS CONCRETOS

Para comenzar, me permito disentir de manera breve y concisa acerca de los aspectos que considero fueron equivocados en la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), así:

1. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Mi reparo se funda en la indebida interpretación por parte del despacho acerca de la prescripción de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de seguro, instituido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece una prescripción ordinaria o subjetiva para los contratos de seguro por dos años y la extraordinaria por cinco años, tomando como base la prescripción extraordinaria de los cinco años, de manera que realiza el computo desde el hecho dañoso, es decir, desde el día 06 de septiembre de 2011 hasta la fecha que se impetró la demanda, que según el despacho fue el día 18 de Agosto

320 901 7329 - 316 895 0544

Bucaramanga (Santander) / Bogotá (D.C) / Medellín (Antioquia)

restrepogelvezabogados@gmail.com

de 2019, habiendo transcurrido 7 años, 8 meses y 12 días, superando los cinco años para terceros o víctimas para llamamiento en garantía.

Dicho lo anterior, fundamento mi reparo de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1131 Ibidem, en donde el primer artículo mencionado consagra un régimen especial de prescripción aplicable al contrato de seguros, al señalar expresamente que, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o subjetiva y extraordinaria u objetiva.

Siendo así, la prescripción ordinaria será de dos años y *empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener “conocimiento” del hecho que da base a la acción.*

Y la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. De manera que estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En relación con la norma transcrita, es necesario mencionar que el sistema de prescripción aplicable al contrato de seguro y las normas que regulan las acciones que de él se derivan, se caracteriza por ser plural, especial y omnicomprensiva, en la medida que no sólo establece dos tipos diferenciados de prescripción, a saber la ordinaria o subjetiva y la extraordinaria u objetiva, sino que dichos términos de prescripción aplican a la totalidad de las acciones derivadas del contrato de seguro y las normas que consagran su regulación.

De manera que, en relación con la naturaleza plural del contrato de seguro, en virtud de la cual se regula el momento a partir de la cual corre el término de prescripción, se tiene que: “(...) cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no su pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho.” A partir de lo expuesto se tiene que la prescripción ordinaria o subjetiva, se configura en un término de dos (02) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art 1081 del código de comercio, desde el momento del “CONOCIMIENTO”, real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

“Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del conocimiento que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operación de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento de este, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material,

sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse”¹.

Ahora, respecto, al cómputo de la prescripción en materia del seguro de responsabilidad civil se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 1131 del código de comercio, por lo que si bien se trata de una norma que debe interpretarse en concordancia con los términos dispuestos en el artículo 1081 de la misma disposición normativa, los supuestos facticos que la constituyen merecen una especial revisión que debe partir, en todo caso, de analizar la literalidad de lo consignado en ella por el legislador, en los siguientes términos:

“Artículo 1131 Ocurrencia del siniestro: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En consonancia con la disposición normativa transcrita, es posible deducir las siguientes premisas:

1. La prescripción de la acción directa de la víctima inicia su cómputo desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, por ende, se encasilla dentro de la prescripción extraordinaria, es decir, dentro de los cinco (05) años.
2. **La prescripción respecto del asegurado inicia su cómputo desde cuando la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de reparación, por ende, se encasilla dentro de la prescripción ordinaria, es decir, dentro de los dos (02) años.**

De ahí que, en relación con la segunda premisa susceptible de ser deducida del artículo 1131 del código de comercio, han establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia que el término de prescripción que corre en contra del asegurado en materia del seguro de responsabilidad civil es para todos los casos la ordinaria aplicable al contrato de seguro computada desde el momento en que le ha sido formulada judicial o extrajudicialmente la solicitud de indemnización, sin que pueda, en supuesto alguno iniciarse el computo con anterioridad con dicha reclamación.² Y como lo ha sostenido la Dra. Hilda Zornosa el plazo de prescripción para el asegurado deberá computarse tomando en consideración que “como el plazo general de prescripción de la acción extracontractual de responsabilidad de la víctima contra el asegurado es de diez años, si no hubo reclamo extrajudicial de la víctima el termino de prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador puede llegar a extenderse a doce años”³.

Por otra parte, es importante precisar, sin embargo, que el plazo para la configuración efectiva de la prescripción extintiva superaría los doce años (12), bajo el imperio de la ley 1564 de

¹ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Proceso 4690 (M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Junio 29 de 2007).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso STC 139482019 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro; Octubre 11 de 2019).

³ Zornoza Prieto, Hilda Esperanza. *El seguro de Responsabilidad Civil su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia*. Revista Ibero Latinoamericana de Seguros, Vol. 35, Núm. 20. 2011. At. 85., p. 120.

2012, si se añade a la consideración realizada por la Dra. Zornosa⁴, bajo las siguientes premisas.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de dicho estatuto normativo la prescripción se entiende interrumpida con la presentación del escrito de demanda siempre y cuando se notifique al demandado del auto admisorio dentro del término de un (01) año contado desde la notificación de dicha providencia.
2. Tal y como lo ha sostenido el Dr. Juan Manuel Díaz Granados el llamamiento en garantía presentado en contra de una aseguradora interrumpe la prescripción en la medida en que “(...) según lo señala Jairo Parra Quijano, “*implica innegablemente el ejercicio de la acción*”⁵. por lo que el auto admisorio del llamamiento en garantía, en ausencia de norma expresa, deberá notificarse igualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., esto es dentro de los seis meses siguientes.

Conforme a lo anterior, no solo debe tomarse en consideración el termino de prescripción de la acción extracontractual de la víctima en contra del asegurado equivalente a diez (10) años y la subsiguiente prescripción del derecho en cabeza de este, para solicitar la correlativa indemnización a la aseguradora en un lapso de dos (02) años, sino también el plazo con el que cuenta el demandante para notificar al demandado del auto admisorio, así como el potencial tiempo para la notificación del llamamiento en garantía o la demanda por parte del asegurado a la aseguradora.

Colofón de lo anterior, en lo que tiene que ver con la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro el Despacho del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), incurrió en una indebida interpretación normativa, como quiera que los hechos ocurrieron el día 06 de Septiembre de 2011, la radicación de la demanda fue el día 18 de julio de 2019, y el día 28 de Agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando NOTIFICAR a los demandados, es decir, MAURICIO DURAN DIAZ y ELIECER COGOLLO quienes contestaron y solicitaron llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de dicha aseguradora.

Siendo así, el término de prescripción respecto de los asegurados MAURICIO DURAN DIAZ y ELIECER COGOLLO inicia su cómputo desde cuando la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de reparación al asegurado, asimismo nunca medió reclamación extrajudicial por parte los hoy demandantes, de ahí que los asegurados nunca tuvieron CONOCIMIENTO, solo, hasta cuando fueron notificados judicialmente, por esta razón se encasilla dentro de la prescripción ordinaria o subjetiva, esto es, dentro de los dos (02) siguientes a la reclamación.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y DESCONOCIMIENTO DE LOS PARÁMETROS Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

⁴ ZORNOZA PRIETO, Hilda Esperanza. El seguro de responsabilidad civil su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia. revista ibero-latinoamericana de seguros, Vol. 35, Núm. 20.2011. art 85., p.120

⁵ DIAZ GRANADOS, Juan Manuel. Las acciones relacionadas con el seguro de responsabilidad. Revista ibero-latinoamericana de seguros, Vol 28, Num 17. 2008. At 67., pp 100-101.

Que este suscrito presenta reparo como consecuencia de los errores de hecho entorno a la valoración de las pruebas que llevaron al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), al negar la plena indemnización a cada uno de los demandantes en relación con la cuantificación que otorgó al daño moral, para lo cual se pone de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga (Santander), que para la valoración del quantum del daño moral en materia civil deben considerarse las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, la situación o posición de la víctima y los perjudicados, la intensidad de la lesión a los sentimientos y demás factores incidentes.

Y dicho lo anterior, considera este suscrito que la condena determinada por el Juez de primera instancia se tratase de una tarifa legal, pues no valoró las pruebas que demuestran el sufrimiento grave padecido por los familiares debido a la atroz muerte de su hijo, de su padre y por último de su hermano, con ocasión de un accidente de tránsito violento e instantáneo.

Es así como, el suscrito se permite demostrar la incorrecta valoración probatoria que Deslizó el Despacho para tasar los perjuicios morales, frente al dolor, desasosiego y tristeza causada por la muerte del señor WALTER CUEVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), siendo así, se extrae de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., lo siguiente: se tiene que la señora ISABEL RODRIGUEZ OSPINO, en su interrogatorio indico que su hijo el señor WALTER CUEVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) todos los días se comunicaba con ella telefónicamente, y que cada quince (15) a veinte (20) días él viajaba al corregimiento del llanito del municipio de Barrancabermeja (Santander) a visitarlos, siempre les llevaba caja de mercado completa, cuando el recibía plata, él llevaba lo que necesitaran, “nos apoyaba con \$100.000 o \$200.000 para aportar al mercado”, a parte con ellos vivía su nieto Yuldor Andrés quien lo crió desde pequeño, que una vez el Despacho le pregunta cómo se enteró del fallecimiento de su hijo, la señora ISABEL frente al dolor, desasosiego de la pregunta empezó a llorar sin parar, por lo que se hizo necesario por parte del Despacho suspender la audiencia por unos minutos mientras ella se calmaba, y manifestó que ella recibió la llamada de la persona con la que convivía para ese tiempo.

Asimismo, frente a las declaraciones de sus hijos YULDOR ANDRES y SERGIO ANDRES, ellos manifestaron que la relación con su padre era muy buena, que él cada ocho (08) a quince (15) días los visitaba, que su señor padre tenía otros dos hijos llamados CRISTIAN y JESSICA, cuya madre se llamaba MARGARITA, que vivían en la Plays, en el sector de Hidrosogamoso, “mi padre siempre nos llevaba al pueblo (el llanito) o él nos recogía y nos llevaba donde vivían los otros hermanos, todo eso antes de convivir con la pareja actual, con mi padre pasábamos las festividades, compartía con nosotros una torta, cuando cumplíamos años, llevaba cualquier detalle, zapatos, relojes, le daba plata a mi madre para nuestro sustento”.

Igualmente, sus hermanas NEREIDA CUEVAS RODRIGUEZ y YUDI CUEVAS RODRIGUEZ, señalaron “que si bien era cierto que él convivía con una señora llamada Carlina y un niño que era solo de ella, mi hermano nos visitaba cada quince días, en las ocasiones especiales de cumpleaños o actividades de festejo”, asimismo, señalan que ningún miembro de la

familia tuvo un acompañamiento por la muerte de su hermano y que se enteraron del accidente por llamada telefónica.

Finalmente, el señor SEBASTIAN CUEVAS GARCIA (Q.E.P.D.) padre de la víctima WALTER CUEVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) falleció en el transcurso del proceso, sin obtener pronta y oportuna administración de justicia con los hechos que ocasionaron la muerte de su hijo.

Siendo así las cosas, se permite colegir inequívocamente que entre el occiso WALTER CUEVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y los hoy demandantes existió una sólida unión familiar tanto con sus padres, como con sus hijos y hermanas, y según lo ha sostenido la Corte Suprema de justicia y el consejo de estado, se presume que la muerte y las lesiones o grave afectación de la salud de una persona ocasiona perjuicios morales a sus familiares, expresados en dolor, angustia, tristeza, aflicción, pues lo normal es que el parentesco cree fuertes lazos afectivos, razón por la que funge como hecho indicador de la cual se presume la existencia de dicho daño.

Que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) reconoció únicamente por concepto de DAÑO MORAL, la tasación de 8 SMLMV para los padres, igualmente, para sus hijos, y frente a sus hermanas el valor de 5 SMLMV, la tasación anterior con la reducción del treinta por ciento (30%), de ahí que discrepo de la postura del Despacho, al mencionar que su tasación se realizó con base en el precedente judicial acotado tanto por la corte suprema de justicia como del tribunal superior judicial de Bucaramanga como indemnización por DAÑOS MORALES. Sin embargo, NUNCA relacionó ni mencionó cuál fue el precedente judicial que tuvo en cuenta, tampoco el número de radicado ni magistrado ponente, ya sea por la corte suprema de justicia o el honorable tribunal Superior de Bucaramanga. Como si fuera poco, declaró la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de culpas en un SETENTA POR CIENTO (70%) por parte del conductor del vehículo XMC-909 y de un TREINTA POR CIENTO (30%) por parte del occiso WALTER CUEVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), además, señaló que estos perjuicios no se pueden establecer mediante métodos matemáticos, como si pasa con los perjuicios materiales, pues varios, tratadistas han indicado que estos deben buscarse con ayuda del buen sentido, de las condiciones de los afectados y dignificación de los reclamantes, proporcionando una relativa reparación integral que no deje incólume la agresión pero que tampoco represente un lucro injustificado, de manera que al operador judicial le corresponde actuar con prudencia sin condenas excesivas, asimismo señaló que toda muerte trae congoja, afligimiento, dolor, desasosiego y más aun cuando se trata de padres hacia sus hijos o viceversa de sus hijos hacia sus padre, lo mismo para los hermanos, no obstante, deja entrever en su sentencia que la reparación no está acorde con la magnitud de los hechos dañosos y es desproporcionada.

Ahora bien, este suscrito se permite traer a colación parámetros indicativos jurisprudenciales como la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, con radicado: 2018-00340-01 e interno: 439-2021 cuyo magistrado ponente fue el honorable magistrado: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, donde se expresa lo siguiente: “la tasación de los perjuicios morales, como la de todos los extrapatrimoniales en nuestro ordenamiento jurídico, esta deferida al arbitrio judicis, desde luego no con libertad absoluta o de manera arbitraria, sino teniendo en cuenta los parámetros indicativos jurisprudenciales, así como

las circunstancias particulares que puedan influir en la intensidad de la afección, tales como el grado de parentesco, la mayor o menor cercanía con la víctima directa y la indirecta, la edad de aquella y su rol en la familia, entre otras”. En esa línea en cuanto a los montos ha determinado la corte para la jurisdicción ordinaria parámetros indicadores que de cuando en cuando actualiza, siendo el ultimo establecido en la sentencia SC5686-2018/2004-00042 proferida el 19 de Diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en la que señaló \$72.000.000 para padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de la víctima, la mitad de ese valor, es decir \$ 36.000.000 para hermanos, abuelos y nietos, y la cuarta parte para el resto de parientes, o sea \$18.000.000.

Esta suma se impone como adecuada para tasar los perjuicios en este caso, porque si bien es cierto el precedente que se cita trata de muertes en circunstancias siniestras, para nuestro caso se trata de un siniestro vial con muerte violenta e instantánea padeciendo hemorragia intratorácica e intrabdominal determinado shock hipovolémico, según lo indico el informe de necropsia, de ahí que, los parámetros que establece la jurisprudencia juega para subir el monto usual, considerando que es verdad que para esa época representaba en términos reales una suma mayor, un numero de salarios mínimos legales mensuales mas elevado frente a los vigente hoy día.

Finalmente, y corolario de lo expuesto en el reparo, el JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), menoscabó el derecho de las víctimas a recibir una indemnización integral por el padecimiento que tuvieron que soportar con ocasión de la muerte de su hijo, de su padre, de su hermano, en una situación lamentable como fue un accidente de tránsito, y que además fue violenta e intempestiva para ellos, de manera que, la tasación declarada por la operadora judicial se torna irrisoria, desmedida, y completamente apartada de los parámetros establecidos para el reconocimiento de tales perjuicios, en tanto que, ellos una vez leyeron la sentencia de fecha 19 de Enero de 2023 indicaron de manera literal, “mi hijo, mi padre, mi hermano valió menos de lo que vale una lavadora”, así que no es de recibo las solas afirmaciones por parte de este despacho de precedentes judiciales de la corte suprema de justicia y el tribunal Superior de Bucaramanga sin haber mencionado tan siquiera un expediente como referencia.

3. AUSENCIA DE INFERENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Que este suscrito presenta igualmente reparo frente a la decisión del Despacho de no reconocer la indemnización por concepto del daño a la vida de relación, ya que consideró que no hubo merma en la vida en relación, que no hubo afectación en la vida de los hoy demandantes, o alteración en el goce y disfrute de los demandantes frente a la ausencia y muerte del señor WALTER CUEVAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y por tal motivo negó el daño a la vida en relación.

En virtud de lo anterior, me permito disentir, pues tales dislates condujeron al juzgador a infringir y desconocer los preceptos establecidos en los artículos 2341, 2342, 2356, 1613 del código civil, y el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues no reconoció el daño a la vida de relación al considerar que no se hallaba demostrado, sin advertir que mediante una

presunción de hombre o judicial podría inferirse por la magnitud de los hechos, que dicho perjuicio se patentiza en la abrupta muerte de su ser querido, como lo fue en el caso del señor WALTER CUEVAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) con ocasión del accidente de tránsito, además que fue violenta e instantánea.

De forma que, traigo a colación la incorrecta valoración probatoria que realizó el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), frente a dicha indemnización, ya que de conformidad con lo expuesto en el interrogatorio de parte por sus familiares: padres, hijos y hermanas, lo cual, sintetizo de la siguiente manera: ISABEL RODRIGUEZ OSPINO (madre) todos los días se comunicaba con ella telefónicamente y cada quince (15) a veinte (20) días él viajaba al corregimiento del llanito del municipio de Barrancabermeja a visitarlos, siempre les llevaba caja de mercado completa, cuando él recibía plata les llevaba lo que necesitaran, los apoyaba con \$100.000 o \$200.000; YULDOR ANDRES y SERGIO ANDRES (hijos) que la relación con su padre era muy buena, que él cada ocho (08) a quince (15) días los visitaba, que su señor padre tenía otros dos hijos llamados CRISTIAN y JESSICA, cuya madre se llamaba MARGARITA, que vivían en la Playa, en el sector de Hidrosogamoso, su padre siempre los llevaba al pueblo (el Llanito) o él los recogía y los llevaba donde vivían los otros hermanos, todo eso antes de convivir con la pareja actual. Con su padre pasaban las festividades, compartían, cuando cumplían años les llevaba cualquier detalle, zapatos, relojes. Y finalmente sus hermanas NEREIDA y YUDI, señalaron que si bien es cierto que él convivía con una señora llamada Carlina y un niño que era solo de ella, su hermano los visitaba cada quince (15) días, en las ocasiones especiales de cumpleaños o actividades de festejo, asimismo, señalaron que ningún miembro de la familia tuvo un acompañamiento por la muerte de su hermano y que se enteraron del accidente por llamada telefónica.

Que frente a los aspectos atinentes a la pérdida de vivencias, momentos y actividades recreativas, fechas especiales (cumpleaños) y festividades (navidad), hacían más agradable la existencia de los hoy demandantes, y que estos se vieron frustrados de manera permanente en el diario y rutinario vivir, imponiéndole a los demandantes cambios bruscos y negativos en el modus vivendi, tal y como lo señalaron en su interrogatorio que fue libre y espontáneo por cada uno de ellos; además solo ellos saben los momentos que vivieron con su hijo, padre y hermano, por otra parte no se evidencia tacha de falsedad en su declaración por ninguno de los sujetos procesales.

Así pues, es deber del juez realizar una apreciación conjunta de las piezas procesales que componen el plenario, y a las que me he referido, en vista de que no dejan espacio para albergar la más mínima duda que los demandantes sí sufrieron daño a la vida de relación, y que su vida les cambió luego de la muerte del señor WALTER CUEVAS RODRÍGUEZ. Además, con el conjunto de pruebas ya referidas y la calidad de cada uno de sus familiares además de presumirse, se infiere que el mismo existe y que sufrieron los demandantes con el vacío que les dejó su familiar, siendo este lamentable suceso determinante para ellos en la vida relación, inclusive, para su proyecto de vida, comportamiento en relación con otros, esperanza de vida, forma de enfrentar y sentir el futuro por los demandantes. Y más allá del daño moral que pudo el Despacho reconocer, no representa un mínimo de reparación dadas las circunstancias en que el hecho dañoso se dió, y las consecuencias

para la vida de mis poderdantes, no se requiere mayores ni más profundas consideraciones porque ante circunstancias como estas, de hecho, altera todos sus proyectos de vida.

Con fundamento en los reparos que anteceden, solicito respetuosamente se sirva este despacho conceder el recurso de apelación y en consecuencia se remita al superior para su posterior admisión.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada



CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA
C.C. 91.514.219 de Bucaramanga
T.P. 290.810 del C.S. de la J.